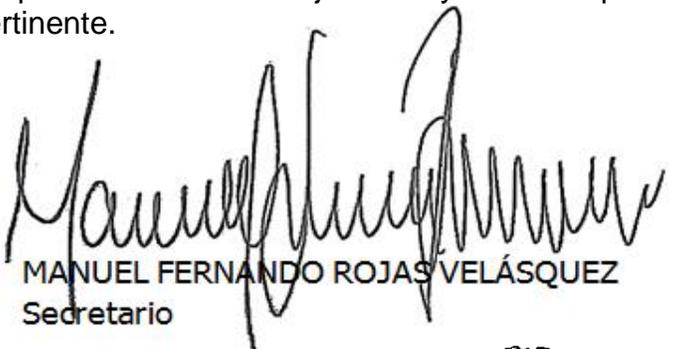


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial presentado por la parte demandante en donde se adjunta una diligencia de notificación personal, y que la parte ejecutada, fue notificada personalmente, conforme al decreto legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020 artículo 8, del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Que así las cosas, transcurridos los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020 y 01 y 02 de septiembre del mismo año, el término para que la parte demandada formulara excepciones de mérito frente al mandamiento de pago librado en su contra expiró el día 02 de septiembre de 2020, sin que se pronunciara sobre éste particular, asimismo, se encuentra que el día 14 de febrero del año 2020 se dictó auto que resuelve reposición y se ordena librar mandamiento de pago, en donde se presentó un error de digitación en el numeral segundo, cuota número uno, de la parte resolutive, indicando una suma de dinero de \$264.600.000, cuando lo correcto es \$264.000. Pasa a despacho de la señora jueza hoy 28 de septiembre de 2020 para proveer lo pertinente.


MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto : Auto ordena seguir adelante la Ejecución
Art. 440 del C.G. del P.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Conjunto Edificio 360°
Demandado : Luisa Fernanda Arango Sánchez
Radicado : 630014003007-2019-00862-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra en los términos del decreto legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020 artículo 8, sin que ésta pagara o formulara excepciones que considerara tener a su favor.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

" (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

En éste orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

anotado en precedencia, ésta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y además decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito condenando en costas al extremo ejecutado.

Adicionalmente, el Juzgado advierte que en el auto del 14 de febrero del año 2020 mediante el cual se resuelve reposición y se ordena librar mandamiento de pago, se presentó un error de digitación en el numeral segundo, cuota número uno de la parte resolutive, indicando una suma de dinero de \$264.600.000, cuando lo correcto es \$264.000, esto es, un error puramente aritmético.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 286 del C.G. del Proceso, el Juzgado dispone corregir el numeral indicado del auto en comento, el cual queda así:

...”1. Por la suma de \$264.600 correspondiente al saldo insoluto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018”...

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA CORREGIR el auto calendarado al 14 de febrero de 2020, en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la señora Luisa Fernanda Arango Sánchez parte demandada, y en favor de Conjunto Edificio 360°, parte demandante.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$176.195.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

E.P.C.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No. 110

29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
SECRETARIO